

Cartagena de Indias D.T. y C, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>13-001-33-33-002-2015-00072-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OSCAR DE JESUS RESTREPO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS</b>
<b>Magistrada Ponente:</b>	<b>MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ</b>
<b>Tema:</b>	<b>DESPLAZAMIENTO/ DAÑO ANTIJURIDICO</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1.1. La demanda.**

#### **1.1.1. Pretensiones.**

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial de la UARIV, por los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el mes de mayo de 1996, cuando fueron obligados abandonar el Corregimiento de “La Virginia”, del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda.

Se suplica en consecuencia el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales y materiales, derivados del desplazamiento forzado.

#### **1.1.2. Hechos.**

Cuenta el apoderado judicial que los actores fueron desplazados del Corregimiento de “La Virginia” del Municipio de Pereira, Departamento de Bolívar, en el mes de mayo del año 2006.

Agrega que los actores acudieron ante la UARIV y por estar dentro de los parámetros legales fueron reconocidos como víctimas del desplazamiento forzado y se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 15 de enero del 2009.

Asegura que los demandantes en varias ocasiones han solicitado la indemnización por vía administrativa por la suma de 27 salarios mínimos mensuales para cada uno, los cuales fueron recibidos el día 22 de julio del 2013.

Que son acreedores no solo a lo que ha pedido a través de derecho de petición sino a los demás daños inmateriales producidos por el desplazamiento.

## **1.2. Contestación.**

### **1.2.1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**

Se opuso a las pretensiones.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque a su juicio, la atención y reparación de las víctimas se realiza por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, según el Decreto 4802 de 2011.

Formula la “ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa del DPS”.

### **1.2.2. Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.**

Se opuso a las suplicas de la demanda.

Argumenta que la pretensión escapa a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la ley 1448 de 2011, aunado a que en realidad lo que se persigue es el pago de los perjuicios derivados del desplazamiento y de ello no puede encargarse.

Asegura que el apoderado actor confunde los conceptos de reparación integral a que tienen derecho la víctimas de desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre se cumpla con las rutas señalada por la ley 1448 de 2011.

## **1.3. Sentencia de primera instancia.**

Mediante sentencia dictada el diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las suplicas de la demanda.

Las razones de la negativa las condensó el *a quo* en la siguiente tesis:

*“Para resolver los problemas jurídicos, se sustentará como TESIS que no están dados los supuestos necesarios para imputar a la UARIV y a la Nación – DPS, la responsabilidad extracontractual que de ellas se predica frente al demandante. Lo anterior, al no haberse probado con relación a la primera de las entidades mencionadas, el incumplimiento de los deberes que legalmente le han sido asignados en materia de atención a la población desplazada por la violencia, y en cuanto a la Nación – DPS, al haberse determinado, de cara a las pretensiones de la demanda y conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, que no hace parte del contenido obligacional a su cargo, responder por el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento reclamada por el actor, configurándose de esa manera la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho ente. ”*

#### **1.4. La apelación.**

De lo poco que puede entenderse del escrito contentivo del recurso, se advierte que la parte actora resiste la sentencia, argumentando que desestima el derecho a la igualdad de las víctimas del desplazamiento forzado y dado que la decisión tomada en la sentencia SU – 254 del 2013 tiene efectos inter comunis.

Acusa la sentencia porque la demandante “es madre cabeza de familia, vive en arriendo, es de la tercera edad y debido al desplazamiento no pudo seguir estudiando”.

Arguye que si bien es cierto está probado que los demandantes solicitaron la entrega de la indemnización desde el 15 de julio del 2013, desde entonces la UARIV ha informado que se debe realizar el PAARI, aun cuando ya se encontraban en el RUV.

Que es notorio el incumplimiento de la UARIV, ya que ha omitido sus responsabilidades frente a la indemnización.

#### **1.5. Concepto del Ministerio Público.**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Control de legalidad.**

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

## **2.2. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

## **2.3. Marco jurídico del recurso de apelación.**

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

**“Art. 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

#### **2.4. Problema jurídico.**

Se contraerá el debate establecer si se acreditó o no el daño antijurídico, entendiendo por tal el desplazamiento forzado.

Solamente si deviene establecido el daño se hará el estudio de la imputación.

#### **2.5. Tesis.**

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas practicadas, la sentencia apelada debe CONFIRMARSE pero, en razón de que no se acreditó el daño antijurídico invocado.

#### **2.6. Análisis normativo y jurisprudencial.**

##### **2.6.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.**

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

*"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."*

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

*"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”<sup>2</sup>*

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.*<sup>3</sup>

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

## 2.7. Caso concreto.

### Daño antijurídico.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad y solo ante su acreditación hay lugar a analizar la posibilidad de imputación de este al Estado<sup>4</sup>.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura y que, además, debe ser personal.

Corolario entonces es que, aun en casos como el de marras, lo primero que se debe dilucidar, antes de cualquier otra consideración, es si en efecto se acreditó una lesión a un derecho, bien o interés legítimo, que envuelva las características mencionadas.

Evidentemente, encierra la particular forma de relatar del abogado serios problemas de técnica y consistencia argumentativa que derivan en una demanda por entero imprecisa y confusa (lo mismo puede predicarse de la alzada), pues mientras se formula la pretensión teniendo como plataforma soporte el desplazamiento forzado, de algunas líneas pareciera emerger que lo que se busca es exclusivamente la reparación administrativa de que da cuenta la ley 1448 de 2011 y el supuesto daño por el no pago de ella, aun cuando, de la prueba emerge (a título de confesión) que dicho rubro fue pagado, según como se afirma en el hecho sexto de la demanda (fl. 4 Cdo. No. 1).

En varias ocasiones se ha llamado la atención de manera enfática y sea esta una nueva oportunidad para hacerlo, pues no son pocas las ocasiones en las que se ha tenido que lidiar con la ardua tarea de descifrar e interpretar este mismo tipo de demandas, presentadas por el mismo profesional del derecho, y que por la desprolijidad en la construcción de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, expediente 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) expediente 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) expediente 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) expediente 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) expediente 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) expediente 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) expediente 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516 M.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente 32.985, entre otras.

sus hipótesis y premisas, tanto fácticas como jurídicas, se ha hecho regla la denegación por no acreditación de los supuestos de hecho.

Y es que, sea que se trate de un desplazado no indemnizado administrativamente bajo la égida de la ley de víctimas y los posibles perjuicios que esa omisión ocasiona, o de un desplazado que pretenda por la vía del contencioso de reparación el resarcimiento por los perjuicios derivados del desplazamiento *per se*, el tribunal debe indagar precisamente sobre esa calidad de desplazado pues es quizá la afirmación de más importancia hecha en la demanda sobre la cual se acuña el presunto derecho al resarcimiento, máxime cuando se prohíja con ahínco la consolidación del principio de reparación integral que, como se sabe y bien lo explica la sentencia de unificación SU 254 del 2013, conforma un todo del cual hace parte a nivel de complementación la indemnización administrativa; ergo, así las cosas, resulta perentorio la acreditación del desplazamiento forzado que se afirma (circunstancias de tiempo, modo y lugar) para, una vez agotado dicho análisis, entrar a dilucidar si hay lugar a mudar la mirada hacia el segundo elemento de la responsabilidad, la imputación. Con mayor razón lo anterior, si se tiene en cuenta el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, se resalta que como premisa fáctica se expuso en la demanda que los actores, fueron desplazados del Corregimiento de “La Virginia”, Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, en el mes de mayo del año 2006; de allí que, bien pudo haberse remito el expediente por competencia, pues en principio se carecía de competencia por el factor territorial, no obstante, se ha prorrogado la competencia de conformidad con la real 16 del CGP y debe este tribunal fallar.

También se ha dicho que el desplazamiento fue provocado por la acción de paramilitares que asesinaron al señor JHON JAIRO RESTREPO TORO (hermano del actor) y que tenían una inversión en cosechas y semovientes por la suma de \$30.000.000.

Sin embargo, nada que tenga que ver con ese contexto tiene soporte probatorio en el expediente; ni una sola prueba se aportó que acredite la propiedad, la tenencia o la posesión de la finca abandonada, en la que se supone estaban las cosechas y los semovientes señalados. No se trata de prueba diabólica, pues bien que se pudo aportar un certificado de tradición, una escritura pública o hasta un documento privado (verbigracia un contrato de arrendamiento, usufructo, aparecería, etc.) que permitan relacionar o vincular de alguna manera a los demandantes

con el predio abandonado o perdido. Nada se sabe de los vecinos del sector, de los predios colindantes, del nombre de la finca, de su objeto social, de sus negocios y menos aún de los cultivos y semovientes.

Las máximas de la experiencia enseñan que quien comercia con ganados, posee registros, no solo alusivos a la propiedad, sino también a la comercialización de los mismos, máxime que en el caso de marras se ha hecho mención a un negocio de “semovientes” que implicó una inversión de \$30.000.000, acompañada de cultivos, no obstante ello, nada se arrimó al expediente sobre ese particular.

Aun cuando se prometió la prueba de la muerte del señor JHON JAIRO RESTREPO TORO, hermano de uno de los actores, a quien - según se dice - lo asesinaron los grupos paramilitares, tampoco se aportó la prueba de ese hecho, siendo que no era tarea ardua pues se trataba solo del registro de defunción, y en lo que tiene que ver con las causas o circunstancia de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la salida del grupo demandante del territorio abandonado, ni siquiera se atinó en solicitar la prueba de declaración de terceros, que bien pudo haber servido para precisar esas circunstancias.

Ante el contexto anterior, demostrativo de la falta de arraigo en el lugar, deviene por demás razonable dudar que señor OSCAR DE JESUS RESTREPO TORO y el grupo que lo acompaña en la demanda hayan sido desplazados del territorio que señalan.

Se pregunta la Sala entonces, cuales son las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron el supuesto desplazamiento, si ni quiera desde el libelo viene ello planteado con claridad y precisión.

Como si lo anterior no fuera ya incierto, fíjese el lector en los datos que respecto al desplazamiento reporta la UARIV en el registro de víctimas, según se advierte del pantallazo del sistema de información VIVANTO proporcionado por la demandada (fl. 73 Cdno. No. 1).

Si se atiende a esta herramienta, la que dicho sea de paso se nutre de la declaración que ante el Ministerio Público rinden los propios desplazados, se tiene que el supuesto desplazamiento fue individual y se presentó en una época diferente a la narrada en la demanda, puesto que el sistema arroja que el siniestro, se dio el día 13 de noviembre del 2006, según lo declarado, es decir, a la luz de esa información, no es cierto que los actores hayan sido desplazados en las circunstancias temporales aludidas

en la demanda.

No se comprende, y ello deviene determinante para este juicio, que no se delimite el territorio y las demás circunstancias de tiempo y modo, amen que el desplazamiento es un fenómeno que atañe fundamentalmente al componente geográfico.

Como, de ordinario viene ocurriendo, acá se pretende acreditar el hecho del desplazamiento forzado y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, exclusivamente a partir del registro Único de Víctimas, cosa que no admite la Sala.

Y es que, ha hecho carrera, por una interpretación deficitaria de alguna jurisprudencia, que la certificación emitida por la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV -, acerca de la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), deviene en plena prueba del desplazamiento.

Sea el caso para precisar (una vez más) que, las certificaciones de la UARIV, no constituyen plena prueba, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, **pero precisando con claridad que ello no opera en los juicios ordinarios**<sup>6</sup>. Es decir, a instancia del juicio ordinario, se deben traer las pruebas idóneas para que el juez se persuada de la certeza del hecho del desplazamiento, siendo insuficiente, lo que en sede administrativa basta, que es la mera declaración de la supuesta víctima.

Por demás, la sentencia SU - 636 del 2015 de la Corte Constitucional terminó decantando dicha regla, en tanto precisó que:

*"sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a las medidas especiales de justicia transicional contempladas en la Ley 1448 de 2011, **las pretensiones de reparación que aquellas formulan ante la jurisdicción contencioso administrativa se rigen por las normas probatorias de la legislación procesal administrativa y procesal civil que disciplinan este tipo de juicios**; dichas normas, como quedó expresado al enfatizar el carácter especial y temporal de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, mantienen su vigencia y aplicabilidad para los demás casos no regulados en aquél estatuto."*

A lo que se agregó, respecto a la autonomía del Juez Contencioso Administrativo, para efectos de la valoración del material probatorio:

<sup>6</sup> Ver entre otras, sentencia T - 265 del 2010.



*“La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas del conflicto armado que alegan los demandantes a la luz de la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, como quedó expresado en los considerandos 26 a 32 de esta providencia, tal reconocimiento no supone, como sugieren los actores, que las disposiciones especiales en materia de prueba previstas en aquella regulación para los procesos de reparación por vía administrativa y de restitución de tierras, puedan trasladarse sin más a los procesos de reparación directa. **En particular, no basta con invocar la calidad de víctima para pretender que, en aplicación de los estándares de buena fe, prueba sumaria y traslado de la carga de prueba, previstos en los artículos 5 y 78 de la citada ley, quien acude al proceso de reparación directa pueda eximirse, sin que medie otra justificación, de la carga de acreditar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y, en particular, su legitimación material por activa.**”*

*Por último, contrario a lo afirmado por los demandantes, el que una persona lleque a ostentar la condición de víctima a la luz de la citada norma no determina, per se, su legitimación material para recibir indemnización a través de un proceso de reparación directa; como lo señala el artículo 3 de la Ley de Víctimas, tal definición tiene por objeto delimitar la población destinataria de los beneficios especiales contemplados en dicha normatividad, más no relevarla de probar los presupuestos procesales que la legitiman para obtener reparación ante la justicia contencioso administrativa.”*

Valga pues la ocasión aclarar que, la inclusión en el Registro Único de Víctimas se deriva de un estudio de las condiciones particulares de contexto; sin embargo, no debe perderse de vista que el desarrollo de todas las actuaciones tendientes a la inclusión de una persona dentro del registro y el reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la **declaración** rendida por los interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas.

Así pues, como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Sala, la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas por si sola carece de eficacia probatoria y no es la prueba que lleve a la convicción sobre los supuestos de hecho de la demanda. Queda pues claro el efecto que tienen las certificaciones entregadas por parte de la UARIV y el DPS.

No por manifestarse por las autoridades administrativas que se reconocieron en alguna ocasión componentes de alimentación, vivienda, capacitación u otros beneficios económicos, por virtud de los programas que cada entidad ejecuta, refule automáticamente la prueba del desplazamiento, pues con este tipo de documentos ocurre que solo tienen como propósito certificar aspectos relacionados con beneficios y programas dirigidos a la población desplazada, confeccionados por dichas autoridades administrativas, partiendo de la **pre aceptación** de la

situación de desplazamiento, a partir de la aplicación de reglas probatorias flexibles no aceptables en los procesos judiciales, tal y como líneas arriba se precisó.

El mismo efecto tienen, la contestación al derecho de petición que obra al folios 26 y 27 del primer cuaderno y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles, pues estos documentos no dan cuenta al tribunal de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el presunto desplazamiento.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (Art. 11 C.G.P.). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas* y a los *razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico como primer presupuesto de la responsabilidad.

Finalmente debe acotarse que, si la Sala mal no recuerda, en el libelo también se sugirió que los perjuicios se contraían en parte al componente económico dispuesto en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 del 2011, sin embargo, desde la demanda viene confesó que los actores si recibieron el pago de la indemnización administrativa; ello operó (mírese hecho sexto de la demanda), el día 22 de julio del año 2013, luego decae el fundamento fáctico encima del cual se pretende apoyar la pretensión indemnizatoria sobre este rubro. Este argumento también es válido para prohijar la tesis, si de lo que se tratara fuera – en gracia de discusión - el daño por el no pago de la indemnización administrativa, pues evidentemente se admite que si se pagó la misma.

Basados en todo lo dicho, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada, advirtiendo que ello ocurre por no encontrar acreditado el daño antijurídico invocado.

## 2.8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso, que en el artículo 365 dispone:

*“(...) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

Así las cosas, se condenará en costas a la parte **demandante**, como quiera que, dada la **confirmación** que opera por este proveído, finalmente fue la

que resultó vencida en el proceso (entendiendo -por tal- ambas instancias), ordenando al juzgado su liquidación sin perder de vista lo consagrado en el numeral 8 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III.- FALLA

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas a la parte **demandante**, liquídense en primera instancia, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**

  
MARCELA DE JESUS LÓPEZ ÁLVAREZ

*Asunte con permiso*  
**DIGNA MARÍA GUERRA PICON**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**